

AVISO No 7311000 - 9610**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **DANARANJO S.A.** en su calidad de Reclamado y a **EFRAIN ESTUPIÑAN GOMEZ Y OTROS** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.5532** del **11/26/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. **Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: : Abstenerse de iniciar Investigación Administrativa, así como continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo expuesto en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la queja con radicado el No. 74252 del veintidós (22) de abril de 2013, iniciada en contra de la empresa y/o establecimiento de Comercio DANARANJO S.A.S, con NIT 860.013.711-5 según lo DISPUESTO EN LA Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor EFRAIN ESTUPIÑAN Y DEMAS INTERVINIENTES EN LA QUEJA, parte querellante, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO 005532 DE 26 NOV 2015

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado bajo el número 74252 del veintidós (22) de abril de 2013, obrante a folio uno (1) del expediente.

1. señores EFRAIN ESTUPIÑAN Y OTROS, presentaron escrito en contra de la Empresa y/o establecimiento de comercio DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, por considerar vulnerados su Derecho al trabajo ya la Seguridad Social, al considerar que la parte querellada ha incumplido en las fechas de pagos de los salarios.
2. Mediante auto Comisorio No. 3699 de fecha del diecisiete (17) de Junio de 2015 se comisiono al Doctor (a) **HERNAN LEAL BRIÑEZ**, inspector(a) cuarenta y uno (41) de Trabajo y de Seguridad Social, adscrito(a) a esta coordinación para QUE CONTINUE CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 Y LEY 1610 DE 2013 Y/O VERIFICAR EL PRESUNTO INCUPLIMIENTO O VIOLACION A LAS NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA EMPRESA EKIVOS SHOES EU Y/O EVER CASTRO, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el quejoso, como obra en el folio (1).
3. El suscrito Inspector (A) cuarenta y uno (41) de Trabajo Y Seguridad Social, mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de la anualidad que avanza, requirió a la empresa DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, para que allegara las pruebas solicitadas en citado auto (folio 5).
4. Mediante oficio con radicado 197091 del día quince (15) de octubre de 2015, el Representante Legal de la Sociedad DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, allegó respuesta a este Ministerio y allegó los documentos solicitados como son:

0 0 5 5 3 2
AUTO NÚMERO

DE 26 NOV 2015

2

“Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones”

Copia de la planilla de pago de los aportes a la Seguridad Social de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo del año 2013).
Copia de pago de salarios de los últimos tres (3) meses ((enero, febrero y marzo del año 2013).
Copia de las certificaciones expedidas por la ARL COLMENA, en la que se demuestra la afiliación de algunos de los quejosos.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 en la cual se establece *“la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los cuales ejercerán sus funciones de vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo en el sector público.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: **"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."**

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, subrogado mediante ley 50 de 1990 en su artículo 97 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social integral, es competente para conocer y dar trámite a esta actuación administrativa.

Este despacho procederá a ordenar el Archivo de la presente investigación con fundamento en lo siguiente: l) por considera que la empresa DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, ha cumplido las normas de Derecho Laboral y a la Seguridad Social.

En tratándose de la mora en el pago del salario y los pagos a la Seguridad Social, se otea en el presente expediente que los querellantes los señores EFRAIN ESTUPIÑAN Y OTROS, manifiesta su inconformidad en la fecha de pago de sus salarios, sin embargo, la empresa DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, en desarrollo de su ejercicio del Derecho de defensa y contradicción allego a este Ministerio los siguientes Documentos (folios 7 al 34):

Copia de la planilla de pago de los aportes a la Seguridad Social de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo del año 2013).

Copia de pago de salarios de los últimos tres (3) meses ((enero, febrero y marzo del año 2013).

Copia de las certificaciones expedidas por la ARL COLMENA, en la que se demuestra la afiliación de algunos de los quejosos.

Como se puede observar de los documentos allegados por la parte querellada la empresa DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, ha cancelado los salarios en la fecha oportunas y correspondiente a los periodos que corresponde y prueba de ellos tenemos que la primera quincena de enero fue cancelada el día

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

dieciséis (16) de enero de 2013 (folio 14), la segunda (2ª) quincena de enero fue cancelada el día cinco (5) de febrero de 2013 (folio 16); la primera quincena de febrero fue cancelada el día quince (15) de febrero de 2013 (folio 19) y la segunda quincena de febrero fue cancelada el día cinco (5) de marzo de 2013.

Así mismo, se puede observar en los folios 8 al 12, los recibos de pago a la Seguridad Social de sus trabajadores; amen de allegar a este despacho las certificaciones de la ARL COLMENA de algunos de sus trabajadores.

Así mismo, este despacho considera que lo manifestado por la sociedad DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, es de buena fe y procede a dar credibilidad.

Como quiera que el principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Se hace necesario para este despacho manifestar que las actuaciones realizadas por sociedad mercantil DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, se adecuan al marco legal, que solamente por providencia judicial es que se puede desvirtuar el actuar de la aquí querellada.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

Con fundamento en lo anterior este despacho concluye, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista acción u omisión que permita evidenciar la presunta vulneración a la normativa laboral, que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente.

Sobre advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están Facultados para declarar derechos individuales, ni de definir controversias cuya competencia están atribuidas a la Rama Jurisdiccional, especialmente a las Jueces laborales de acuerdo con el artículo 486 del C. S. T. Subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, por lo tanto se ordena el Archivo de esta actuaciones administrativas en contra de la Empresa y/o establecimiento de comercio DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de Iniciar Investigación Administrativa, así como de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo expuesto en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la queja con radicado 74252 del veintidós (22) de abril de 2013, contra la Empresa y/o establecimiento de comercio DANARANJO S.A.S. CON NIT NO. 860.013.711-5, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Señor EFRAIN ESTUPIÑAN Y DEMÁS INTERVINIENTES EN LA QUEJA, parte querellante que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



)

)